

1.3 Sustancias potencialmente peligrosas.—Se deberán tener en consideración todas aquellas sustancias contaminantes consideradas como tóxicas y peligrosas según el Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, las incluidas en el anexo al título III del Reglamento del Dominio Público Hidráulico y aquellas otras de las que haya fundados motivos científicos para considerarlas como tóxicas o peligrosas.

2. Criterios de control

2.1 Toma de muestras.—La recogida de muestras del efluente deberá realizarse:

- a) A la salida del tratamiento terciario de la estación depuradora de aguas residuales.
- b) Inmediatamente antes de la aplicación del efluente.

2.2 Tipos de control.—Los tipos de control que deben realizarse son:

- a) Control de comprobación: Tienen por objeto las determinaciones relativas a los parámetros de tipo biológico y físico-químico y podrán realizarse en los laboratorios existentes tanto en las instalaciones del tratamiento terciario como en las instalaciones de aplicación. Dichos laboratorios deberán trabajar según los habituales criterios de control de calidad y los especificados en la norma EN-45001.
- b) Control de auditoría: Tienen por objeto las determinaciones relativas a los parámetros de tipo biológico, físico-químico y los correspondientes a sustancias potencialmente peligrosas. Debido a ello, los mencionados controles deberán tener en consideración las características de los vertidos de aguas residuales a la red de saneamiento. Los laboratorios que realicen el control de auditoría deberán trabajar siguiendo aquellos criterios que aseguren la calidad según la norma EN-45001 y contar con los requisitos de acreditación de la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC).

2.3 Responsables de los controles.—Los responsables de los controles serán:

- a) La entidad o empresa que explote la estación depuradora de aguas residuales será la responsable de realizar el control de comprobación a la salida del tratamiento terciario, así como de análisis de los lodos y los controles de auditoría.
- b) La entidad o empresa distribuidora o concesionaria del efluente será la responsable del control en el punto de aplicación.

3. Frecuencia de muestreo

La frecuencia de los análisis de comprobación serán las indicadas en la tabla siguiente:

Parámetro	Frecuencia de muestreo/Número de muestro/año				
	Usos domiciliarios (uso1)	Acuicultura, y recarga de acuíferos (usos 12, 13 y 14)	Usos urbanos, viveros de invernadero, riegos de cultivos y rego de pastos (usos 2, 3, 4, 5, y 7)	Refrigeración industrial (uso 9)	Riego de bosques, y estanques de uso recreativo y ornamental (usos 8, 10 y 11)
Nematodos intestinales	Semanal/52 veces	Semanal/52 veces	Quincenal/26	No	Mensual/12
Escherichia Coli	Semanal/52 veces	Semanal/52 veces	Semanal/52	Semanal/52	(usos 8 y 10)
Sólidos en suspensión	Diaria/365	diaria/365	Diaria/256 (usos 2, 3 y 4)	Quincenal/26	Quincenal/26 (uso 10)
Turbidez	No	Diaria/365 (uso 14)	Mensual /12 (uso 3)	No	Mensual/12
Legionella pneumophila	No	No	Mensual/12 (uso 5)	Mensual/12	No
Taenia Saginata y Solium	No	Semanal/52 (usos 13 y 14)	No	No	No
Nitrogeno Total	No	No	No	No	No
Relación de sustancias tóxicas a analizar	Anexo C del R.D. 1138/1990 Trimestral/4	Anexo nº 1 del R.D. 927/1988 Semestral/2	R.D. 1310/1990 Puntual, cuando se supere su concentración máxima admisible en los lodos de depuración	No se contempla su análisis	No se contempla su analisis

Los controles de auditoría deberán realizarse un mínimo de uno por período de explotación, en caso de no superar el citado período de explotación el tiempo mínimo indicado para la realización de los mismos. En cualquier caso, la frecuencia de los análisis de auditoría será anual, coincidiendo con la época de máximo estiaje.

4. Criterios de cumplimiento

4.1 Desviaciones.—Los rangos máximos de desviación respecto a los límites establecidos en el apartado 1.1 serán 50 por 100 para los parámetros físico-químicos; 100 por 100 para los huevos de nematodos y otros parámetros, y una unidad logarítmica para «Escherichia Coli» y «Legionella».

4.2 Medidas que se deben adoptar cuando los controles superan las desviaciones permitidas.—A efectos del aseguramiento de la calidad del efluente se contemplarán las siguientes situaciones:

- a) La calidad del agua se considerará conforme cuando los controles de comprobación de un semestre (o fracción, en caso de períodos de explotación inferiores) cumplan que:

El 90 por 100 de las muestras no exceden el valor límite establecido para los parámetros físico-químicos y biológicos especificados en el apartado 1.1.

El 10 por 100 de las muestras que excedan del valor límite de los parámetros físico-químicos y biológicos especificados en el apartado 1.1 no sobrepasan el valor máximo de desviación establecido.

- b) Cuando un control de comprobación supere uno de los rangos máximos de desviación establecidos, se procederá a la suspensión inmediata de la reutilización y a la emisión inmediata de un informe al órgano de cuenca y a la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental del Ministerio de Medio Ambiente que analice las causas de dichas desviaciones y proponga las medidas a adoptar. No se reanudará el regadío hasta que los resultados de cuatro controles sucesivos muestren valores inferiores a los límites de los rangos máximos citados y previa comunicación a los mencionados organismos.

5. Libros de control e incidencias

Todas las empresas proveedoras o distribuidoras de aguas residuales regeneradas estarán obligadas a cumplimentar un libro de control y un libro de incidencias en el que figuren los siguientes registros:

Libro de control.—En este libro se registran los siguientes datos:

- a) Lugar, fecha y hora de las tomas de muestras de los controles de comprobación y auditoría.
- b) Identificación de los puntos donde las muestras han sido recogidas.
- c) Fecha de los análisis.
- d) Laboratorio que realiza el análisis.
- e) Métodos analíticos utilizados.
- f) Resultados de los análisis.

Libro de incidencias.—En este libro deberán describirse cuantas incidencias se hayan producido en el sistema de regeneración o distribución, así como las medidas adoptadas en relación con las mismas, bien por propia iniciativa o a requerimiento de las autoridades competentes.

Los libros de incidencia y control deberán conservarse a disposición de la autoridad competente que lo solicite.

6. Sistemas de retorno y eliminación del agua de baja calidad

A efectos de asegurar la calidad del efluente, no se permite la reutilización de las aguas que debido a diversas circunstancias (fases de arranque y paro, limpieza de los equipos, etc.) no han sido sometidas al proceso completo previsto en la estación depuradora.

8117 RESOLUCIÓN de 2 de abril de 2002, de la Secretaría General de Medio Ambiente, sobre la evaluación de impacto ambiental del proyecto de «Modificación de la geometría del contradique incluido en el proyecto de ampliación del puerto de Sagunto» de la Autoridad Portuaria de Valencia.

El Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental, modificado por la Ley 6/2001, de 8 de mayo, y su Reglamento de ejecución aprobado por Real Decreto 1131/1988, de

30 de septiembre, establecen la obligación de formular declaración de impacto ambiental con carácter previo a la resolución administrativa que se adopte para la realización o, en su caso, autorización de la obra, instalación o actividad de las comprendidas en los anexos a las citadas disposiciones.

De acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 695/2000, de 12 de mayo, y en el Real Decreto 1415/2000, de 21 de julio, modificado por el Real Decreto 376/2001, de 6 de abril, por los que se establece la estructura orgánica básica y la atribución de competencias del Ministerio de Medio Ambiente, corresponde a la Secretaría General de Medio Ambiente la formulación de las declaraciones de impacto ambiental de competencia estatal, reguladas por la legislación vigente.

El 14 de agosto de 2001, se publicó en el «Boletín Oficial del Estado» número 194, la Resolución de 18 de julio de 2001 de la Secretaría General de Medio Ambiente por la que se formulaba declaración de impacto ambiental del proyecto «Ampliación del puerto de Sagunto».

Posteriormente el 14 de enero de 2002, la Autoridad Portuaria de Valencia remite a la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental la documentación descriptiva del proyecto de «Modificación de la geometría del contradique incluido en el proyecto de ampliación del puerto de Sagunto» a efectos de determinar la necesidad o no de someter a procedimiento reglado de evaluación de impacto ambiental el mencionado proyecto.

El proyecto de «Modificación de la geometría del contradique incluido en el proyecto de ampliación del puerto de Sagunto» se considera dentro de las actividades del anexo II de la Ley 6/2001, de 8 de mayo, de modificación del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental, por lo que sólo se someterán a una evaluación de impacto ambiental, en la forma dispuesta en dicha disposición, cuando así lo decida el órgano ambiental en cada caso.

El proyecto consiste en variar la geometría del contradique para generar una nueva superficie de 24 hectáreas en aguas interiores de la zona portuaria protegida por los diques de abrigo. Un resumen de las características técnicas de la modificación planteada y el análisis ambiental del proyecto remitido por el promotor se recoge en el anexo I de esta Resolución.

Con fecha 21 de enero de 2002, la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental hizo consultas a la Dirección General de Costas del Ministerio de Medio Ambiente y a la Consejería de Medio Ambiente de la Comunidad Valenciana, sobre los previsibles efectos ambientales del proyecto. El resultado de las respuestas se encuentra incluido en el anexo II de esta Resolución.

El proyecto de «Modificación de la geometría del contradique incluido en el proyecto de ampliación del puerto de Sagunto» se desarrolla en el ámbito de actuación de este último, y las condiciones del medio en el que se llevará a cabo el nuevo proyecto han sido convenientemente analizadas en el estudio de impacto ambiental del proyecto de «Ampliación del puerto de Sagunto», habiéndose evaluado los posibles impactos ambientales que se producirán en su ejecución.

En consecuencia, la Secretaría General de Medio Ambiente, no observando como resultado de la ejecución del proyecto que ahora se propone, la potencial existencia de impactos ambientales adversos significativos distintos a los identificados en la evaluación de impacto ambiental del proyecto «Ampliación del puerto de Sagunto», resuelve que se hace extensiva la declaración de impacto ambiental de este último (Resolución de 18 de julio de 2001, de la Secretaría General de Medio Ambiente, «Boletín Oficial del Estado» número 194, de 14 de agosto), siendo el condicionado de la citada Resolución aplicable al presente proyecto, por lo que es necesario someter a un nuevo procedimiento reglado de evaluación de impacto ambiental el proyecto de «Modificación de la geometría del contradique incluido en el proyecto de ampliación del puerto de Sagunto» de la Autoridad Portuaria de Valencia.

Lo que se hace público para general conocimiento, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento para la ejecución del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental, modificado por la Ley 6/2001, de 6 de octubre.

Madrid, 2 de abril de 2002.—La Secretaria general, Carmen Martorell Pallás.

ANEXO I

Descripción y análisis ambiental del proyecto

La modificación del contradique se realiza con el fin de albergar unos depósitos de la empresa Unión Fenosa, concesionaria de instalaciones en el puerto de Sagunto.

Las características de las modificaciones sobre la ampliación del puerto de Sagunto, ya evaluado ambientalmente (Resolución de 18 de julio de 2001)

consiste en ganar terrenos al mar sin aumentar la longitud del nuevo muelle Sur, a base de generar una nueva superficie en la prolongación del muelle previsto, mediante el incremento de longitud del contradique hacia el mar y obteniendo una superficie al abrigo del dique exterior.

Para la generación de la nueva superficie de 24 hectáreas se utilizarán materiales procedentes del dragado del nuevo canal de acceso al puerto contemplado en el proyecto de ampliación del puerto de Sagunto. La modificación planteada no supondrá una variación de la superficie donde se deberá efectuar dragados para la cimentación del dique de abrigo.

El documento sobre la incidencia ambiental del proyecto, indica que las características estructurales que tendrá el contradique con la modificación planteada no van a producir variaciones en los resultados del análisis hidrodinámico por encontrarse a la sombra del dique exterior. Igualmente en relación con el transporte litoral, la modificación, dice el documento, no modificará las condiciones ambientales analizadas con la ampliación del puerto.

Se considera que sobre el bentos marino, sobre los recursos pesqueros y sobre los yacimientos arqueológicos no habrá un aumento sustancial del grado de afectación por la nueva modificación, en relación con el proyecto de ampliación inicial.

El documento indica que la fase de explotación, será la que se verá más modificada con respecto a la ampliación inicial, debido a la nueva actividad que la explanada desarrollará y que puede ocasionar riesgos de vertidos al mar y riesgos de accidentes. No obstante, dice el documento, estos riesgos se incluyen en el Sistema Medioambiental ECOPORT para la gestión del puerto en conjunto y para la gestión de cada actividad en particular.

ANEXO II

Resultado de las consultas realizadas sobre el impacto ambiental del proyecto

Dirección General de Costas. Ministerio de Medio Ambiente. Considera que los impactos sobre el dominio marítimo-terrestre del proyecto, serán los mismos considerados en el informe emitido para evaluación de impacto ambiental del proyecto de «Ampliación del puerto de Sagunto».

Consejería de Medio Ambiente de la Comunidad Valenciana. Señala que a la modificación del proyecto que ahora se propone, es aplicable el cumplimiento de las condiciones ambientales prescritas en la declaración de impacto ambiental (Resolución de fecha 18 de julio de 2001). Además sugiere que se tengan en cuenta los nuevos vertidos procedentes de la planta regasificadora.

Asimismo sugiere que si la construcción de la superficie para la instalación de la planta regasificadora contempla la incorporación de la iluminación necesaria para dar servicio a la planta, ésta deberá analizarse para que la nueva iluminación no cause perturbación a los animales y procesos ecológicos de la zona húmeda adyacente, incorporando las medidas correctoras a este respecto que se consideren necesarias.

8118

ORDEN MAM/919/2002, de 8 de abril, por la que se establecen las bases reguladoras y se convocan subvenciones para la realización de actividades privadas en materia de conservación de la naturaleza y coadyuvantes con la estrategia para la conservación y uso sostenible de la diversidad biológica y la estrategia forestal española durante el ejercicio 2002.

La Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Fauna y Flora Silvestres estableció, en su Disposición Adicional Sexta, la posibilidad de conceder ayudas estatales a las actividades privadas que contribuyan al cumplimiento de las finalidades de la Ley. En desarrollo de la misma se dictó el Real Decreto 873/1990, de 6 de julio, por el que se establece un régimen de ayudas para actividades privadas en materia de la conservación de la naturaleza.

La gestión de estas subvenciones se realizará de forma centralizada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7.1 del mencionado Real Decreto, que contempla los supuestos en los que se invierte la regla general de competencia de las Comunidades Autónomas, es decir, que las solicitudes de ayuda estatal se efectuarán ante el Ministerio de Medio Ambiente, que será competente para su tramitación, resolución, control y pago cuando los terrenos en que se vayan a realizar los proyectos de conservación se hallen situados en alguno de los Parques integrados en la Red Estatal de Parques Nacionales o cuando la ejecución de proyectos de conservación de especies, subespecies o poblaciones clasificadas en el Catálogo Nacional